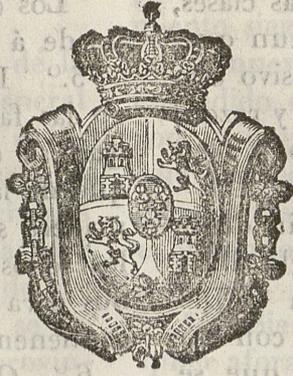


Núm. 138.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 17 de Noviembre de 1855.

## ARTICULO DE OFICIO.

### *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

El Gobierno de S. M. ha presentado á las Cortes Constituyentes un proyecto de ley, cuyo artículo único propone se suspenda la renovacion de Ayuntamientos hasta que en la nueva legislacion sobre el particular se determinen la forma y los plazos en que deba tener efecto. En consecuencia, y siendo probable que las Cortes se dignen aprobar lo que el Gobierno de S. M. somete á su deliberacion, he resuelto prevenir á los Alcaldes de esta provincia suspendan, hasta nueva orden, la convocacion de las juntas parroquiales y de electores que con arreglo al artículo 230 de la ley de 23 de Febrero de 1823 debian reunirse en los primeros dias festivos de Diciembre. Valladolid 16 de Noviembre de 1855.—Bernardo Iglesias.

### *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia remitan á este Gobierno, por conducto de la Guardia Civil ó con persona de su confianza, todas las armas que existan en sus respectivas Alcaldías procedentes de las recogidas á los que las usan sin la correspondiente licencia y sin hallarse autorizados; teniendo presente este acuerdo con el fin de cumplirlo así en lo sucesivo. Valladolid 16 de Noviembre de 1855.—Bernardo Iglesias.

Real orden haciendo varias reformas en el ramo de pólvoras.

### *Ministerio de Hacienda.*

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de introducir en el ramo de pólvoras las

mejoras que la experiencia y aun el crédito mismo de la Administracion reclaman como indispensables:

Considerando que para llegar al indicado fin es urgente desaparezca desde luego el vicioso sistema que actualmente se sigue de encartuchar en papel las pólvoras que se ponen al consumo público y de envasarlas para su conduccion en sacos de lona, porque ademas de producirse con estos empaques mermas de importancia, se origina que la pólvora se deteriora en mucha parte hasta el punto de inutilizarse:

Que para evitar dichos males es absolutamente preciso y conveniente adoptar envases sólidos que conserven las pólvoras hasta ponerlas en manos de los consumidores con la misma pureza y potencia con que salgan de las fábricas; que urge tambien modificar las clases del expresado género, suprimiendo las que se consideran innecesarias, y dando al mismo tiempo el mayor impulso y proteccion posible á la elaboracion de la nueva pólvora como medio el mas eficaz y lógico de aniquilar el contrabando que pueda hacerse en esta renta:

Considerando que consultada la Direccion general de Artillería sobre esta materia, ha manifestado se hallan hoy las fábricas que dirige con los elementos necesarios para producir pólvoras mas superiores que las que se han elaborado hasta ahora en el reino, y que las reformas propuestas harán que esta renta rinda mayores productos al Estado, sin perjuicio de proporcionar á la vez ventajas importantes á los consumidores:

Que de adoptarse envases mas costosos relativamente á los que se suprimen, pero económicos, si se tiene presente que en lo sucesivo se ahorrarán los grandes gastos que hasta ahora se han originado en los depósitos y puntos de expedicion por las mermas y el reempaquetamiento de la pólvora que resultaba á granel, deben modificarse los precios en la ínfima escala en que se alteren aquellos gastos, y el de los portes por el mayor peso de los nuevos envases:

Considerando por último que de acordarse una



reforma tan radical por la que se varían las clases, los envases y los precios de las pólvoras, aun quedaría incompleta si no se rigiese en lo sucesivo esta renta para todas sus operaciones de cuenta y razón, por el sistema métrico decimal, ha tenido á bien S. M. acordar lo siguiente:

1.º Las fábricas de pólvora se ocuparán desde luego con la mayor actividad y con arreglo á las instrucciones que al efecto les comunicará la Dirección general de Artillería, de acuerdo con esa de Estancadas, en elaborar solo tres clases que se denominarán:

*Pólvora superior de caza.*

*Pólvora fina de caza.*

*Pólvora para minas.*

Estas pólvoras se hallarán dispuestas para darlas al consumo público desde 1.º de Enero del año inmediato de 1856, y en la proporción que esa Dirección juzgue necesaria á medida que vaya extinguiéndose en las expendedurías la que resulte sobrante en ellas á la terminación del corriente año.

2.º Las dos clases mencionadas de pólvora de caza se envasarán en las fábricas en tubos de zinc:

De un kilogramo, ó sea 2 libras, 2 onzas y 12½ adarmes.

De medio kilogramo, ó sea de una libra, una onza y 6 adarmes.

De 250 gramos, ó sea 8 onzas y 11 adarmes.

La pólvora para minas se envasará en cajas de carton, de cabida cada una de 3 kilogramos, ó sea 6 libras, 8 onzas y 5½ adarmes.

3.º Los precios de estas pólvoras serán los siguientes:

#### DE CAZA.

##### PÓLVORA SUPERIOR.

Tubos de un kilogramo. . . . . 28 reales.

Idem de medio kilogramo. . . . . 14

Idem de 250 gramos. . . . . 7

##### PÓLVORA FINA.

Tubos de un kilogramo. . . . . 20 reales.

Idem de medio kilogramo. . . . . 10

Idem de 250 gramos. . . . . 5

#### DE MINAS.

Cada caja de pólvora para minas de 3 kilogramos. . . . . 36 reales.

4.º Tanto los tubos de la pólvora de caza, cuanto las cajas de la de minas, serán envasadas en las fábricas en cajones sencillos de madera, en esta forma:

Cada cajon de pólvora de caza ha de contener:

50 tubos de un kilogramo.

ó 100 idem de medio id.

ó 200 idem de 250 gramos.

Los cajones de la de minas contendrán 20 cajas de á 3 kilogramos cada una.

5.º Los tubos y cajas serán lacradas y selladas en las fábricas, y construidas y cerradas de modo que se evite, cuanto sea posible, la adulteración que de la pólvora pueda intentarse. Los cajones de madera serán asimismo sellados y precintados con los sellos de las fábricas de que procedan, y rotulados para indicar la clase y cantidad de pólvora que contienen, del mismo modo que los tubos y cajas.

6.º Queda prohibido el abrir en ningun puesto que no sea el de su destino, y á presencia de los empleados de la Hacienda que deban hacerse cargo de la pólvora, los cajones de este género, siendo responsables los conductores, ó en su caso los empleados que los entreguen ó reciban en estado inadmisibles, sin dar cuenta en el acto del hecho á quien corresponda para acordar lo que proceda segun las circunstancias y faltas que se notaren.

7.º Del mismo modo queda prohibido el abrir los tubos y cajas de pólvora puestas en las expendedurías al consumo público, pues bajo pretexto ni concepto alguno han de darse á la venta en otra forma que la que tengan al salir de las fábricas.

8.º La pólvora que en fin del corriente año quede sobrante en las Administraciones y expendedurías del reino, continuará expendiéndose en la misma forma y á los mismos precios que tienen en la actualidad hasta su extinción, despues de la cual empezará la venta de la nueva pólvora, segun se expresa en el párrafo primero.

9.º Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la pólvora sobrante en puntos que, por su proximidad á las fábricas ú otras circunstancias, convenga, á juicio de esa Dirección general, remitirla á aquellos para su aprovechamiento en la nueva elaboración.

10. Sin perjuicio del mayor gasto que han de originar en las fábricas los nuevos envases que se establecen de zinc, carton y madera, y de los ya imputados á la fabricación de la pólvora por el concepto del personal establecido en las secciones centrales de esa Dirección y la de Artillería, y en todas las fábricas, salitrerías y minas de azufre, á virtud de las Reales órdenes de 21 de Enero de 1854, 26 de Abril y 23 de Julio de este año, continuarán rigiendo como tipo máximo del coste de las pólvoras que elabore el cuerpo de Artillería, los precios fijados en la Real orden de 17 de Mayo de 1849, fecha en que se le encomendó este servicio, sin embargo de rendir, con arreglo á las instrucciones vigentes, ó que se dicten especialmente para este ramo, cuentas justificadas de los gastos de fabricación y demas que tengan lugar en los establecimientos que le fueron confiados.

De Real orden lo comunico á V. E. para que puesta de acuerdo esa Dirección general de su cargo con la de Artillería, dicten las medidas oportunas á su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1855.= Bruil.= Sr. Director general de Rentas estancadas.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Considerando yo de suma importancia se dé la mayor publicidad á la circular del Señor General Gobernador que á continuacion se inserta, á fin de que las clases que gozan del fuero militar, del criminal y uso de uniforme no se vean privadas de las regalías, gracias y exenciones concedidas por S. M. por falta de cumplimiento de parte de los interesados, de las prevenciones que en ella se expresan; los Alcaldes de los pueblos de esta provincia fijarán el presente Boletín y los sucesivos en los sitios de costumbre, dando á aquellos sugetos que por enfermedad ú otra causa no alcancen el conocimiento de las indicadas prevenciones los avisos particulares que les sugiera su imaginacion, sobre cuyo particular no puedo menos de escitar, como lo hago, el patriótico celo de dichas Autoridades. Valladolid 10 de Octubre de 1855. = Bernardo Iglesias.

*Gobierno militar de la Plaza de Valladolid y su provincia.*

Dispuesto por orden superior la formacion en este Gobierno militar de un padron general en que consten con la mayor exactitud todos los aforados de guerra de ambos sexos que existan en esta Capital y su provincia; he dispuesto para llevar á cabo este servicio, adoptar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Todos los individuos del ramo de Guerra y Marina de ambos sexos que gozan el fuero militar, el criminal ó uso de uniforme y residan en esta capital, aunque no disfruten sueldo, están obligados á presentarse en este Gobierno militar antes del 15 de Noviembre próximo (plazo improrogable que se fija para la terminacion de este distrito), acompañados de la Real orden ó despacho en que funden su derecho, y una noticia de las calles, casas y números donde habitan para poder empadronarse.

2.<sup>a</sup> Los que hallándose en idéntico caso tengan su residencia en los pueblos de la provincia, deberán presentar ante los respectivos Alcaldes una relacion en papel simple donde conste el arma, cuerpo ó clase de que proceden, si disfrutaban el fuero militar, el criminal ó uso de uniforme, y la fecha de la concesion de dichas gracias, que con los documentos originales comprobarán las citadas Autoridades; y como esta disposicion alcanza tambien á las viudas y huérfanos que gozan fuero, es indispensable que adicionen el nombre y clase de sus causantes, sin omitir unas y otros los apellidos maternos.

3.<sup>a</sup> Los gefes y oficiales é individuos de tropa retirados que gozan sueldo ó pensiones, así como viudas y huérfanos cuyos pagos radiquen en las oficinas de rentas de esta provincia, quedan exceptuados de las anteriores disposiciones, en razon á que este Gobierno militar tiene los datos necesarios para llevar á efecto lo prevenido anteriormente por la Su-

perioridad, pero sí están obligados á dar conocimiento siempre que muden de domicilio, para saber la nueva casa donde vayan á habitar; en el bien entendido que han de cumplir en todas sus partes con lo prevenido anteriormente aquellos que aunque perciben los haberes por otras Tesorerías, tengan su residencia fija en esta Capital ó su provincia, expresando el sueldo que gozan y donde se les satisface.

4.<sup>a</sup> Siempre que ocurra el fallecimiento de cualquier aforado ó aforada de guerra, goce ó no sueldo, están obligados sus parientes ó testamentarios á dar parte por escrito á este Gobierno militar dentro del término de veinte y cuatro horas si reside en la Capital, y cuatro dias si está fuera, manifestando con claridad el nombre y apellido, con el materno del difunto, clase de fuero que disfruta, sueldo que goza, por qué oficinas cobra, cual es la enfermedad que ocasionó la muerte, si es ó no Caballero de las militares órdenes de San Fernando ó San Hermenegildo, y si éstas son pensionadas, expresando ademas si hizo testamento, ante qué Escribano ó en qué forma.

Para llevar á cumplido efecto las disposiciones anteriores, me prometo del celo de los Señores Alcaldes de esta provincia que no dejarán que de-sear en obsequio al mejor servicio, y les ruego que transcurrido el dia 15 de Noviembre próximo y en siguientes hasta fin de mes, cuidarán de remitir á mis manos, ó por conducto del Señor Gobernador Civil de la provincia, las noticias que se reclaman, puesto que una vez formado el padron general, no podrá ampararse en el fuero de guerra á ningun individuo de la clase y condicion que sea, sin que conste en el mismo. Valladolid 8 de Octubre de 1855. = El General Gobernador, Francisco Castillon.

6

Real orden para que desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo se suministre en especie por los Ayuntamientos las raciones de pan á los individuos y partidas transeuntes del Ejército.

*Gobierno militar de la Plaza de Valladolid y su provincia.*

Capitanía General de Castilla la Vieja. = Estado Mayor. = Seccion 2.<sup>a</sup> = Circular. = Excmo. Sr.: El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 4 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue. = La REINA (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de haber acudido á este Ministerio varios Directores de las armas y Capitanes Generales de Distritos haciendo presentes las dificultades que ofrece el cumplimiento de la Real orden circular de 31 de Mayo de 1853 que establece el suministro de pan á metálico á los individuos y partidas transeuntes del Ejército: igualmente se ha hecho cargo S. M. de cuanto sobre el particular tienen expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Seccion de Guerra del suprimido Consejo Real; y teniendo en

